

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, atendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 242.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Señora: La depreciación que sufre la ganadería vacuna lanar en nuestro país, y que por afectar á comarcas extensas preocupa hondadamente al Gobierno de V. M., obedece, entre otras causas dignas de examen y remedio, á que en España el ganado se utiliza casi exclusivamente para el abastecimiento de los mercados de carnes: la competencia de otros países cuya producción forrajera es mayor y más económica que la nuestra, y que pueden ofrecer las reses á precio más bajo que nosotros, á pesar del transporte, merman cada vez más la exportación por encontrar atendida la demanda, con ventaja para el consumidor, en los mercados extranjeros.

Es indispensable, para reconstituir esta riqueza y devolver á algunas comarcas españolas, con los provechos perdidos, el bienestar y la tranquilidad, pensar en que importa con urgencia mejorar los procedimientos de la industria pecuaria, obteniendo otros artículos que puedan exportarse y venderse con menor riesgo y precios más remuneradores, disminuyendo la importación de sus similares, que, como quesos, mantecas y leche condensada, representan cantidad considerable que sale anualmente de nuestro empobrecido país; así, en vez de fomentar la riqueza de otras naciones, de quienes somos tributarios, cuando tenemos medios para competir sin desventaja, podremos aumentar la nuestra con una exportación bien dirigida que nos devuelva los tesoros que nuestra negligencia abandona.

El progreso que la industria ha realizado en Europa de diez años á esta parte es tan grande y perfoccionó tanto la produccion, que ademas de aumentar en proporciones considerables sus rendimientos, ha mejorado en gran manera la calidad de los productos derivados de la ganadería. A medida que el cultivo de los cereales mermaba y disminuía, no sólo por la importacion transatlántica, sino por causas numerosas y complejas, iba sustituyéndose previsoramente por el cultivo forrajero y la mejora de las razas de los ganados debida á inteligentes selecciones, y el perfeccionamiento industrial alcanzado por el estudio, han conseguido acrecentar en términos tales la importancia de la industria lechera, que hoy nadie niega sea ella sola bastante, en ciertas regiones, á sostener el valor de la propiedad rural, á indemnizar al labrador de las pérdidas sufridas con cultivos malogrados y á regenerar y rehacer la maltrecha riqueza agrícola, que ve amortizarse y perderse su capital de explotación por falta de materias fortilizantes baratas.

La extensa zona que se extiende entre las provincias de Pontevedra y de Guipúzcua ofrece, por su orografía, su climitología y sus condiciones agronómicas, ventajas tales para la producción ferrajera, que es seguro que nuestros agricultores verían satisfechas sus esperanzas al aplicar las lecciones de la experiencia y de la ciencia á la explotación de la ganadería y al perfeccionamiento de sus industrias derivadas, creando verdaderas fuentes de riqueza por medio de la enseñanza y de la asociación.

El ejemplo de Suecia y de Noruega debiera ser estímulo que llevara al ánimo de nuestros agricultores, decaído y quebrantado el éxito adverso de prácticas infructuosas por deficientes, el convencimiento de la diferencia que en el valor de los productos entraña el esmero de la fabricación; y alentados entonces por el interés propio, pronto veríamos mejoradas las razas de nuestros ganados, y transformado el cultivo forrajero, se llegaría al cultivo intensivo de los cereales cuyas exigencias sólo pueden entenderse con una abundante y económica producción de estiércol ó con la importación de materias fertilizanles baratas. Auxiliado por el éxito de estas industrias, el modesto agricultor, vería abierto ante sus ojos el camino de más convenientes empresas, y habríamos contribuído todos á reparar el daño que nos infiere la presente crisis, ante la cual sería inexcusable permanecer indiferente.

El Ministro que suscribe, animado de estos propósitos, y confiando en el concurso de las Diputaciones provinciales, los Municipios y los agricultores interesados, cree cooperar á la urgente solucion de tan complejos problemas con la creacion de Establecimientos de enseñanza, investigacion y estudio aplicados á la industria lechera, alimentacion del ganado, mejora del cultivo forrajero, estudio biológico de los fermentos, análisis de la leche y sus productos, y examen de los procedimientos depuradores de censurables y nocivas falsificaciones; é inicia esta enseñanza en la provincia de Santander, cuya Diputacion provincial ha ofrecido, para instalaciones análogas, un concurso digno de aplauso, sin perjuicio de organizar en breve otros Establecimientos similares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en Santander una Estacion ó Escuela, que tendrá por objeto:

1.º Explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cria mas conveniente y lucrativa del ganado.

2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricacion de quesos y mantecas.

3.º La enseñanza á obreros y capataces de los procedimientos de esta industria.

4.º El análisis de la leche, de la manteca y del queso, y el estudio de sus falsificaciones.

5.º La resolución de las consultas que les dirijan las Asociaciones de labradores para la explotación de esta industria.

Art. 2.º El personal de esta Escuela se compondrá:

1.º De un Director, Ingeniero agrónomo.

2.º De un Ayudante, Perito agrícola.

3.º De dos Capataces.

Art 3.º La Escuela se instalará en una casa que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Poseer terrenos destinados á la produccion forrajera en una extension mayor de 200 hetáreas y menor de 40.

2.ª Poseer edificios para la instalacion del personal de la Escuela y de todo el mobiliario que constituye el capital de explotacion de la Granja aneja.

3.ª Disponer de un local á propósito para la instalacion del laboratorio de análisis é investigacion.

Art. 4.º Si en la comarca donde se establece la Escuela se formara alguna asociacion para explotar la industria de la leche, el Director del Establecimiento ofrecerá la cooperacion de los productos y aparatos que posea, aplicándolos durante un año á la elaboracion que desee la sociedad, si acepta como ensayo los servicios de la Escuela. Todos los labradores de la comarca que posean ganado destinado á la produccion de leche tendrá derecho á asociarse á la explotacion de la Escuela y á los beneficios que se obtengan de la industria, siendo gratuito para ellos el trabajo del personal del Establecimiento.

Art. 5.º La enseñanza de los capataces consistirá en lecciones teórico-prácticas, en las que se explicarán y demostrarán los mejores métodos para la explotacion del ganado y de la industria lechera en la comarca donde se establece la Escuela. El recurso de estas lecciones durará un año, y terminado éste, los alumnos que demuestren su aptitud recibirán un certificado que acredite su suficiencia para la direccion de estos trabajos. El Director del Establecimiento fijará al comenzar el curso el número de alumnos admisibles. Al terminar cada curso, el Director de la Escuela redactará una Memoria, que remitirá al Ministro de Fomento, dando cuenta de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos.

Art. 6.º El Director estará obligado á celebrar varias conferencias en los pueblos donde crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deban adoptarse, confirmadas por las experiencias de la Escuela verificadas durante el año.

Art. 7.º Los gastos que origine la instalacion de esta Escuela serán de cuenta de la Diputacion provincial y del Ministerio de Fomento: aquella aportará en propiedad ó por arrendamiento la finca, con los edificios y terreno necesarios, y éste el material necesario para la enseñanza y explotacion costeando además los gastos de sostenimiento.

Art. 8.º Todos los gastos correspondientes al Ministerio de Fomento se satisfarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Un reglamento especial determinará las atribuciones del peronal, el régimen de la enseñanza, las condiciones para admitir la Asociacion industrial, y todo lo necesario para el buen orden de la explotación de la Escuela y para el servicio de los agricultores que soliciten consultas y análisis.

Dado en San Sebastian á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento.—José Canalejas y Méndez.

REAL ORDEN

La Exposición internacional que actualmente se celebra en Barcelona, obliga á dar inmediata aplicación á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesión de una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuran en las exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Atendiendo á esta necesidad, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Para obtener la protección temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de la Exposición una instancia expresando el objeto de su solicitud, y una descripción, en ejemplar duplicado, del invento, marca, dibujo ó modelo, aconpañada de los planos, muestras, diseños ó modelos tambien por duplicado, necesarios para la inteligencia de la descripción; ateniéndose en todo, respecto de este particular, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio.

2.º La Comisaría Regia hará un registro provisional de las solicitudes y remitirá los documentos y objetos presentados á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando una certificación que justifique el día, hora y minutos de la presentación y entrega de los mismos.

3.º Si en vista de la legislación de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio procediere conceder ó denegar la solicitud de protección temporal, la Dirección general lo pondrá en conocimiento de la Comisaría Regia, con devolución de uno de los ejemplares de la descripción, planos, muestras ó modelos.

4.º Si procediere la concesión, la Comisaría Regia expedirá el correspondiente certificado, y si la solicitud fuere denegada, se pondrá esta resolucción, razonada, en conocimiento del interesado.

5.º La Dirección general publicará una relación de los certificados expedidos y de las solicitudes denegadas en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, y dará inmediata noticia de los certificados concedidos á la «Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial».

6.º Las dudas que se originen serán resueltas en armonía con lo legislado, especialmente en materia de propiedad industrial, y lo pretado en los Tratados subsistentes

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efetos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.—Canalejas y Mendez—Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Depositaria de fondos municipales de VEGA

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	4.998'93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10.279'77
Cargo	15.278'70
Data por pagos verificados en igual trimestre	5.012'11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	10.266'59

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	100	100	200
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	..	6.220'75	6.220'75
9 Recursos legales para cubrir el déficit . , ...	7.918'10	3.959'02	11.877'12
11 Reintegros.		..	
Cargo	8.013'10	10.279'77	18.297'87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , .	933'25	2.220'50	3.153'75
2 Policia de seguridad.. . . .	..	..	..
3 Policia urbana y rural. ,	..	..	..
4 Instruccion pública	..	..	..
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas. . . . , . . .	..	..	..
7 Correccion pública.	20	..	20
9 Cargas ., ... ,	1.990'92	1.971'17	3.962'09
10 Obras de nueva construccion .	..	..	..
11 Imprevistos	75	157'93	232'93
12 Resultas.	..	662'51	662'51
Data. . .	3.019'17	5.012'11	8.031'28

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de

TABOADELA

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	1.898'83
Ingresos en el trimestre de esta fecha	2.107'12
Cargo	4.005'95
Data Por pagos verificados en igual trimestre . . .	1.632'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	2.373'45

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios			
2 Montes		..	..
3 Impuestos	1.224 74	612·37	1.837·11
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .	..	..	..
8 Resultas	159·59	..	159·59
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	2.989·50	1.494·75	4.484·25
10 Reintegros	..	..	..
11 Ampliacion. . . .		..	..
Cargo	4.373·83	2.107·12	6.480·95

PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.º . .	1.085	442·50	1.527·50
2 Policia de seguridad .		..	..
3 Policia urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública . .	20	10	30
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas . . .	..	..	..
7 Correccion pública . .	..	..	..
8 Montes.	..	..	..
9 Cargas.	1.370	720	2.090
10 Obras de nueva construccion		460	460
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
3 Resultas.		..	..
Data	2.475	1.632·50	4.107·50

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobada la fianza del Agente ejecutivo D. José Rivas Quintela para el desempeño de este cargo en el partido de Ginzo, se hace público por medio del presente periódico en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la instruccion de 12 de Mayo último, á fin de que una vez provisto del título respectivo se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestándole asi bien los auxilios que requiriese para el buen desempeño de su cometido.

Orense Setiembre 13 de 1888.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION SUBLTERNA
DE BANDE.

Anuncio.

Para el pago de las cuotas del actual trimestre por los conceptos de territorial y subsidio que han de verificar los contribuyentes morosos por la via ejecutiva con el recargo de primer grado, entrada que sea la tercera decena del presente mes, se señalan los pueblos y habitaciones siguientes;

Bande. —La casa número 17.

Lobera.—Idem de Micaela Araujo.

Entrimo.—Idem de D. Eugenio Fernandez.

Lòvios.—Idem de D. Ramon Varela.

Muiños.—Idem de Nicolás de Castro.

Padrenda.—Idem de D. José Maria Nóvoa.

Verea.—Domicilio del ejecutor.

Bande 10 de Setiembre de 1888.—P. I., Manuel M. Durán.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA.

En nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde) Regente de España.

D. Dario Lago, Juez de instruccion de Orense.

Hace saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de causa seguida contra Severo Seara Aviñoá, vecino de Santa Comba de Gargantós, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasacion, hecha por el perito D. José Vazquez Barja, los bienes que se embargaron como propios del penado, á saber:

1.° Al término de Lameiro Coba, un terreno labradio secano y monte, mide cuatro áreas 25 centiáreas; linda al Este con mas de Benigno Nuñez, Sur mas de Francisco Blanco, Oeste otro de Jose Feijoo y Norte mas de Modesto Durán: cuya finca se halla gravada con la pension anual de cuartal y medio de trigo, medio cuartal de centeno y dos reales en dinero para el Sr. Marqués de S. Saturnino y con descuento del capital de dicha renta y rebaja del indicado 25 por 100 queda reducido su valor á siete pesetas y media.

2.° Al dos Casares otro terreno, labradio secano: mide una área diez centiáreas; linda Este otro labradio de Saturnino Iglesias, Sur y Norte otro terreno á cepa rasa y parral de Emilio Seara y Oeste con otro de Pedro Seara: está gravado con la pension anual de un cuartal de trigo y otro de centeno con dos reales en dinero para el referido Sr. Marqués de San Saturnino y con descuento del capital de la misma y del 25 por 100 de la tasacion queda reducido su valor á seis pesetas 75 céntimos.

3.° Al de Quimadiñas, monte tojal mide dos áreas 80 centiáreas, linda al Este mas monte de de los herederos de Benito Santos, Sur otro de Manuela Martinez, Oeste y Norte con mas monte de Emilio Seara: tiene un cuartal de centeno de pension anual y con descuento de su capital y del 25 por 100 de la tasacion, queda reducido su valor á tres pesetas 75 céntimos.

4.° Al da Veiga, otro terreno con un buen roble de cabeza: mide dos áreas y siete centiáreas; linda al Este camino público, Sur tojal de Genaro Seara, Oeste otro de Pedro Seara y Norte con mas de Santiago Blanco Sotomayor: está gravada con un real en dinero de renta para Genaro Salgado de Loureiro y con descuento del mismo y del 25 por 100 de la tasacion, queda reducido su valor á cuatro pesetas y media.

Cuyas fincas radican en términos del lugar y parroquia de la Mezquita, Alcaldia de la Merca, partido de Celanova.

Pueden, pues, quienes se interesen por todas ó cualquiera de las fincas descritas concurrir á esta sala de audiencia el dia diez del próximo Octubre, á las once de la mañana, y consignando previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor con que figuran hacer proposiciones arregladas á derecho, que entonces se celebrará el remate y será aprobado en favor de la persona que mas ventajas ofrezca advirtiéndose que aun no se ha subsanado la falta de titulos de propiedad.

Dado en Orense á 2 de Septiembre de 1888.—Dario Lago.—De orden de S. S., Licenciado Gumersindo Mosquera, por el señor Garcia.

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez de instruccion de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de costas en causa criminal contra Manuel Fernandez Rosa, vecino de Gudin, por delito de disparo de arma de fuego y lesiones, se le embargaron los bienes siguientes:

Una casa compuesta de planta baja, sita en la calle de Santa Bárbara del pueblo de Gudin, que

linda frontis con la mencionada calle, casa ruinosa de Fernando Colmenero, derecha otra casa de Luis Seoane, izquierda callejon que presta servicio á otras casas, su capacidad veinticinco métros cuadrados, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra al nombramiento de Peña escrita ó sea centenar, cavida treinta areas ochenta y dos centiareas, linda Norte Francisco Perez, Sur José Gomez, Este Santiago Perez y Oeste Benito Posada, tasada en veinticinco pesetas.

Dichas fincas se sacan á pública subasta sin sujecion á tipo, por lo tanto los que se interesen en su adquisicion concurran el dia cinco de Octubre entrante y hora de once de su mañana en la sala de este Juzgado que se rematarán al mas ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—Por su mandado, Ramon Cadorniga.

JUZGADOS MILITARES

Don Francisco Urbina Calzada, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Ribadavia, número 76 y Fiscal de la Zona.

A los señores Jueces de la ciudad de Orense y su provincia, á quien se dirige la presente requisitoria para que se sirva cumplirla, hago saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, instruyo sumaria contra el recluta de esta zona Bernardo Abad Chao, por delito de no haberse presentado á la concentracion decretada en trece de Marzo último, y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales ordenanzas, y órdenes vigentes, rogando á los expresados señores Jueces, que tan luego la reciban, ordenen su cumplimiento y ejecucion, procediendo á poner preso al citado Bernardo Abad Chao, á cuyo efecto se inserta en su filiacion y señas personales; es hijo de Alejandro y de Josefa, natural de Banga, Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia: nació en quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, de oficio labrador, edad veintidos años, estado soltero, estatura un métro seis cientos veinticinco milímetros. Tan luego se consiga la captura, deberá ponerse dicho reo á mi disposicion con las seguridades convenientes, y en otro caso remitir esta requisitoria á las demás Autoridades expresadas, hasta que circole por los puntos que se indican, para lo cual se manda publicar en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Ribadavia á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Urbina.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..		2.500.000
1 de..		2.000.000
1 de..		1.000.000
1 de..		750.000
1 de..		500.000
2 de	250.000.	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
20 de	20.000.	400.000
2.103 de	2.500.	5.257.500
4.999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	60.000
2	idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al el premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo á 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ô sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense